



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 13690.3/2022

RECLAMANTE: [REDACTED]

RECLAMADO: [REDACTED]

En Madrid, a 29/05/2023, designado el órgano arbitral unipersonal constituido por D^a. [REDACTED], árbitra acreditada ante esta Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid, empleada pública de la Comunidad de Madrid.

Recibida con fecha 12/12/2022 solicitud de arbitraje y dictada el 28/03/2023 Resolución de inicio por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la citada solicitud; verificada la existencia de convenio arbitral válido y designado el órgano arbitral, el presente arbitraje se decidirá, en su caso, EN EQUIDAD.

El órgano arbitral designado entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación aportada al expediente, iniciando la sesión con la lectura de la reclamación y de las alegaciones formuladas por la parte reclamante y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La reclamación objeto de controversia puede resumirse en la disconformidad de la parte reclamante D. [REDACTED] con la inclusión por la empresa reclamada, [REDACTED] (en lo sucesivo, [REDACTED]), en las facturas de suministro de electricidad emitidas desde el 30/08/2022, el concepto "Coste tope del gas" al entender el reclamante que no corresponde por haber desistido en tiempo y forma de la oferta contractual que aceptó el 2/08/2022 tras la conversación telefónica mantenida con un comercial de la compañía reclamada, pues advirtió que al aceptar la oferta, se le modificaría el contrato y le aplicarían el mecanismo en su facturación. Razón por la cual, tras reclamar ante la propia [REDACTED] sin éxito, solicita arbitraje con el fin de que siga en vigor el contrato n^o [REDACTED], de 12/04/2022 y, consecuentemente, no se le incluya en la facturación por consumo de electricidad el concepto "coste tope al gas".

Convocada la audiencia escrita el 29/05/2023, se ha citado a las partes en tiempo y forma, constando el acuse de recibo en el expediente.

La parte reclamada ha presentado alegaciones por escrito informando, en primer lugar, que el concepto de "tope de gas" que se incluyen en las facturas n^o [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] objeto de controversia, afecta a todos los contratos del mercado eléctrico indexados a los mercados mayoristas, o con precio fijo e inicio de vigencia posterior al 26 de abril de 2022, con independencia de su comercializadora y hasta el 31 mayo de 2023, siendo aplicable a la facturación emitida al reclamante debido a la modificación de su contrato, realizada el 02/08/2022.

A este respecto, expone literalmente la reclamada que "lo que solicitó el Sr. [REDACTED] fue un cambio de modalidad en el contrato, en la que, si se hubiera realizado el desistimiento, se regresa a las mismas condiciones anteriores, en la que implica un nuevo contrato."

En segundo lugar, y por lo que respecta al desistimiento de la contratación realizada por el reclamante el 2/08/2022 que esta parte alega, [REDACTED] manifiesta que en la conversación telefónica mantenida con el comercial de la compañía del día 02/08/2022, si bien el reclamante solicita volver a su situación anterior, tras explicarle la situación y ofrecerle desistimiento, finalmente no acepta, ya que indica que lo realizará por su cuenta.

Adjunta para su oportuna comprobación, la locución de esa conversación.

Cabe constatar que el comercial de [REDACTED] con el que el reclamante mantiene la conversación telefónica incluida en la locución facilitada por esa empresa le informa que el desistimiento del contrato de 2/08/2022 que quiere solicitar el reclamante para volver al suscrito con fecha 12/04/2022 ([REDACTED]) supondría un nuevo contrato, no siendo posible activar un contrato con una fecha anterior, sino con la fecha "de hoy", el del día de la conversación. La empresa reclamada indica asimismo que no existe, con posterioridad, solicitud de desistimiento realizado por parte del reclamante, por lo que finalmente se le aplicó la Tarifa [REDACTED] con fecha 02/08/2022.

Finalmente, y en base a lo expuesto, [REDACTED] considera correcta la facturación emitida, no procediendo su rectificación.

Se pone de manifiesto que entre la documentación aportada al expediente por el reclamante, consta copia del correo electrónico remitido por el reclamante, en fecha 2/08/2022, a las 14:49 horas, a la dirección [REDACTED], con el siguiente contenido:

"Por la presente les comunico que desisto del siguiente contrato:

Titular: [REDACTED]

N^o contrato: [REDACTED]

Fecha: 2 de agosto de 2022 (hoy)



Comunidad de Madrid

El motivo de este desistimiento ha sido que yo tenía un contrato establecido con [REDACTED] desde el día 12 de abril de 2022 con Tarifa [REDACTED] al que no se le aplicaba tope del gas ya que la normativa dictada por el Gobierno tuvo fecha posterior a ese contrato y no tiene carácter retroactivo. Esta mañana, [REDACTED] me ofreció cambiar a una tarifa más barata que era la de Tarifa [REDACTED] sin mencionarme en ningún momento que a las tarifas ofrecidas se les aplicaría el tope de gas con lo cual pagaría más que con el contrato que yo tenía en vigor.

Quiero que el contrato de fecha 12 de abril de 2022 continúe vigente.

Los datos de ese contrato son:

Titular: [REDACTED]

Nº: [REDACTED]

Producto: Tarifa [REDACTED]

Fecha: 12 abril 2022."

La parte reclamante comparece ante la audiencia por escrito, reiterándose en su reclamación y, en respuesta a lo alegado por [REDACTED], vuelve a remitir copia del correo electrónico de desistimiento del contrato dirigido a esa empresa, de fecha 2/08/2022, manifestando literalmente que, "[REDACTED] hizo caso omiso a ese correo electrónico" y reclamando, por tanto, la devolución de los importes en concepto de tope al gas incluidos en la facturación emitida desde esa fecha por [REDACTED].

Tras lo cual y, previa deliberación, el órgano arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, EN EQUIDAD.

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este órgano arbitral acuerda ESTIMAR la pretensión de D. [REDACTED], por cuanto se ha constatado que el reclamante ejerció en tiempo y forma el derecho de desistimiento del contrato [REDACTED] suscrito el 2/08/2022 con [REDACTED] por lo cual, en base a lo estipulado en el artículo 68.1 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios el contrato queda sin efecto, recuperando su vigencia el anterior, con nº [REDACTED] suscrito con fecha 12/04/2022. La interpretación de que el ejercicio del desistimiento implica necesariamente una nueva modificación contractual, como aduce [REDACTED] tanto en sus alegaciones escritas como en la información facilitada por el comercial de esa empresa en conversación telefónica mantenida con el reclamante el 2/08/2022, debe considerarse incluida en el apartado 2 del citado artículo 68.1 y, consecuentemente, **entenderse nula de pleno derecho** por cuanto es una cláusula que impone al consumidor una penalización por ejercer su derecho al desistimiento. Consecuentemente, [REDACTED] deberá anular la facturación emitida indicada por el reclamante en sus alegaciones, en concreto, las facturas siguientes:

Nº FACTURA	FECHA FACTURA
[REDACTED]	30/08/2022
[REDACTED]	15/09/2022
[REDACTED]	21/10/2022
[REDACTED]	18/11/2022
[REDACTED]	13/12/2022

y emitir las facturas rectificativas correspondientes en la que se excluya el importe del concepto de "Coste tope del gas RDL 10/2022" facturado incorrectamente, debiendo restituírle asimismo las cuantías abonadas por ese concepto.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y para que conste, se firma el presente Acuerdo en el lugar y fecha señalados al principio.

Este documento ha sido firmado digitalmente por EL ÓRGANO ARBITRAL UNIPERSONAL, puede consultar la fecha y datos de la firma en el lateral.